



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 051-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas treinta y ocho minutos del veinte de enero del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad N° xxxxx, contra la resolución DNP-AND-3100-2013 de las diez horas cuarenta y tres minutos del 20 de agosto del 2013 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 2701 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 056-2013 de las nueve horas del 23 de mayo del 2013, se recomendó otorgar al gestionante el reconocimiento de 23 aumentos anuales por un monto mensual de ¢133.078.00, con un rige a partir del 01 de abril del 2007 que es la inclusión en planillas.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, y directriz N° 28-2008 del 11 de septiembre de 2008, por resolución DNP-AND-3100-2013 de las diez horas cuarenta y tres minutos del 20 de agosto del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, recomendó denegar el reconocimiento de aumentos anuales por cuanto en acción de personal visible a folio 109 al momento del cese de funciones ya el recurrente cuenta con 22 aumentos anuales reconocidos. Además no demuestra más tiempo laborado para el Estado que pueda ser considerado para efectos de anualidad, también por cuanto no procede computar como años enteros las fracciones de seis meses o más para el otorgamiento de aumentos anuales.

III.-A folios 194 y 195 se haya escrito de apelación presentado por el recurrente con fecha 23 de septiembre del 2013 ante la Junta de Pensiones en el cual esboza la disconformidad con lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones en la resolución que se impugna.

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al reconocimiento de anuales que se le deben acreditar al gestionante.

En primera instancia se hace necesario referirse a naturaleza jurídica de la figura de las anualidades, emolumento que se encuentra plasmado en en la Ley número 2166 que data del 9 de octubre de 1957 y sus reformas, “Ley de Salarios de la Administración Pública”, específicamente en los numerales 4, 5 y 12 inciso d), que en lo que interesa disponen que:

Artículo 4: “Créase la siguiente escala de sueldos con setenta y tres categorías y con las siguientes asignaciones; (...)

La anterior escala regirá para todo el Sector Público y cuando las circunstancias lo demanden, después de un estudio técnico efectuado por la Dirección General de Servicio Civil, esa institución podrá variarla, mediante resolución. En ningún caso se rebajará la base del salario de los empleados que resulten afectados y se respetarán sus derechos adquiridos. La suma del salario de clase, más los sobresueldos, constituyen el nuevo salario base, el cual servirá para la correspondiente ubicación en la presente escala salarial. (Así reformado por Ley N° 6835 de 22 de diciembre de 1982, artículo 1°) ”.

Artículo 5: “De conformidad con esta escala de sueldos, cada categoría tendrá aumentos o pasos, de acuerdo con los montos señalados en el artículo 4° anterior, hasta llegar al sueldo máximo, que será la suma del salario base más los pasos o aumentos anuales de la correspondiente categoría..

Artículo 12: “Los aumentos de sueldo a que hace referencia el artículo 5° se concederán el primer día del mes cercano al aniversario del ingreso o reingreso del servidor y de acuerdo con las siguientes normas:

(...) d) A los servidores del Sector Público, en propiedad o interinos, se les reconocerá, para efectos de los aumentos anuales a que se refiere el artículo 5° anterior, el tiempo de servicios prestados en otras entidades del Sector Público. Esta disposición no tiene carácter retroactivo. Esta ley no afecta en sentido negativo el derecho establecido en las convenciones colectivas y convenios, en materia de negociación salarial. ” Así adicionado por el artículo 2 de la ley N° 6835 de 22 de diciembre de 1982.

En abono a lo anterior, es válido exponer el criterio de la Procuraduría General de la República, plasmado en Dictamen número C-344-2009, de fecha 10 de diciembre del 2009, en lo referente al este extremo salarial en lo conducente expone que:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

“(...)Éste órgano asesor ha definido a las anualidades como “un reconocimiento otorgado por la Administración, cuya finalidad es premiar la experiencia adquirida de sus funcionarios que han permanecido en forma continua prestando sus servicios a ésta. Básicamente, este incentivo es un premio por la antigüedad del funcionario que ha dedicado su esfuerzo, experiencia y conocimiento adquirido en el transcurso de los años para ponerlo al servicio de un solo patrono, en este caso del Estado y sus instituciones.” (Dictamen C-242-2005 del 1 de julio de 2005).

La Sala Segunda ha señalado que el fin perseguido por la Ley de Salarios de la Administración Pública de establecer un derecho por antigüedad, consiste en reconocer la experiencia adquirida durante el transcurso del tiempo, lo cual redundaría en beneficio de la Administración (Sentencia N° 2007-587, de las 9:35 horas del 29 de agosto del 2007).

Siguiendo igual línea de razonamiento, el artículo 12 inciso d) de ese mismo cuerpo normativo prescribe que a los empleados públicos se les debe reconocer todo el tiempo que hayan laborado en otras entidades del Sector Público, ... ” (Sentencia N° 2001-369, de las 10:10 horas del 11 de julio del 2001, dictada por la Sala Segunda).

Con respecto al citado extremo salarial, el tratadista Guillermo Cabanellas define las anualidades de la siguiente manera:

“La antigüedad laboral puede definirse como el conjunto de derechos y beneficios que el trabajador tiene en la medida de la prestación cronológica de sus servicios en relación con determinado patrono”.(Cabanellas, Guillermo, Contrato de Trabajo, Bibliografía OMEBA, Buenos Aires, 1964, Volumen III. Pág.56).

Apela el recurrente que la Dirección Nacional de Pensiones deniega el reconocimiento de 23 aumentos anuales que considera tiene derecho.

Revisados los autos, concluye este Tribunal que no lleva razón el apelante en su reclamo según la información que consta agregada en el expediente que al señor xxxx se le tienen acreditadas al momento de estar disfrutando de su jubilación el número de anuales a que tiene derecho sea **22 años**, mismas que son producto del otorgamiento de 18 años 7 meses de tiempo puro sin bonificaciones de artículo 32 servidos en el Ministerio de Educación Pública y 4 años 3 meses de reconocimiento de su trabajo como policía en el Ministerio de Seguridad Pública.

No le corresponde el reconocimiento de un (1) anual más, por la fracción de 10 meses como pretende la pensionada, es evidente que la Junta de Pensiones y Jubilaciones, al efectuar la ecuación aritmética y contabilizar 23 anuales, acude a la aplicación del numeral 5 de la Ley 2248 del 05 de setiembre de 1958, de manera que al arrojarle un tiempo de servicio de 22 años 10 meses procede a un redondeo considerando un tiempo neto de servicio de 23 años, razón por la cual recomienda el incremento de una anualidad más, pero que evidentemente no se ajusta al principio lógico del complemento del beneficio de la anualidad que es una retribución en su salario del cual gozan todos los servidores públicos, al haber laborado una año **completo** al servicio del Estado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Nótese a folios 90, 93, 94, 109, 198, 200, que desde el momento que el recurrente inicia la relación laboral con el Ministerio de Seguridad Pública se le incluye en su salario el componente denominado “aumentos anuales” mismas que son producto del tiempo servido en el Ministerio de Educación Pública tal y como se desglosa en el acápite anterior. Siendo que por resolución DNP-MT-M-REAM-37-2009 de las diez horas cuarenta y cinco minutos del 06 de enero del 2009 se determina como mejor salario el devengado en octubre del 2006 como policía en el Ministerio de Seguridad Pública y que a folios 158 a 162 que al señor xxxx se le cancela por factura de gobierno la diferencia en el monto jubilatorio no es de recibo lo recomendado por la Junta de Pensiones al acreditar masivamente 23 anuales pues tal actuación implicaría que dicho componente se pagará doble en el monto de jubilación del recurrente siendo así correcta la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones que deniega el reconocimiento.

Se puede concluir que lo que sucede para el caso en estudio es que la Junta de Pensiones no tiene debidamente actualizados los componentes salariales en la pensión del recurrente nótese que en folio 168 la casilla correspondiente a aumentos anuales se encuentra en 000.00 lo cual es incorrecto. De manera que se instruye a la Junta de Pensiones actualizar en su sistema los componentes salariales e incorporar el número de anuales que corresponde a 22 y que están debidamente demostrados en acción de personal de folio 109.

De manera que de conformidad con el principio de legalidad, la normativa aplicable en cuanto al número de anuales que corresponde a este caso es lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones en su resolución DNP-AND-3100-2013 de las diez horas cuarenta y tres minutos del 20 de agosto del 2013 lo que resulta correcto.

POR TANTO:

Se declara parcialmente con lugar el recurso. Se revoca parcialmente la resolución DNP-AND-3100-2013 de las diez horas cuarenta y tres minutos del 20 de agosto del 2013 de la Dirección Nacional de Pensiones. Se declara sin lugar en cuanto al reconocimiento de aumentos anuales pretendido. Se declara con lugar en cuanto a la actualización de los componentes salariales en el sistema de pensionados de la Junta de Pensiones. Se da por agotada la Vía Administrativa.
NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

LGR